

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2025

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: FRANZGROTE, ANSELMO C/ BUTTO, JEREMIAS GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00753-L-2021, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada, y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art.61 de la ley 5.631.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62 de la Ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 de la misma ley .-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación E0061 .-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) S ha cumplido con el depósito previo establecido en el art. 65 de la Ley 5.631 mediante depósito en cuenta judicial perteciente a estos actuados.

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia.-

---7) **Reseña de la sentencia:**

---La Cámara resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co-demandado Jeremías Gabriel Butto, y hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a éste y Lago Fonk S.R.L. a abonar al actor la suma de \$757.709,20 en concepto de salarios adeudados, indemnizaciones de los Artículos 245 (antigüedad) y 232 (preaviso) de la LCT resultaron procedentes. Además, se aplicaron las sanciones de los Artículos 1 y 2 de la Ley 25.323, con más los intereses devengados desde que cada rubro es debido y conforme doctrina "Fleitas" y "Machin", dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la sentencia, debiendo la demandada practicar liquidación y depositar el monto resultante, todo de conformidad a los considerandos.-

--- Con fundamento en el Artículo 30 de la LCT, los co-demandados fueron declarados responsables solidarios, al haber actuado como un único empleador (sujeto empleador pluripersonal del Artículo 26 LCT).

---Se rechazó el pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 80 de la LCT,

porque se consideró que no se acreditó que el actor hubiera intimado fehacientemente a la empleadora para la entrega de los certificados exigibles, transcurridos los 30 días del distracto, conforme lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 146/2001

---Para así decidir tuvo por acreditado la existencia de una relación laboral no registrada entre la parte demandada y el actor, las condiciones de prestación de servicios y la fecha de extinción del vínculo.

---Dichos hechos controvertidos los tuvo por acreditados por la prueba oficiatoria dirigida a INVAP SE., ARCA, expediente que tramitara ante la Cámara Segunda del Trabajo contra el demandado Jeremías Butto, respuesta del Inspección de Personas Jurídicas y las declaraciones testimoniales producidas en autos. Consideró también operativas las presunciones de ley y el principio in dubio pro operario (art. 9 LCT) en contra de la parte accionada.

---Sostuvo que se probó el vínculo laboral dependiente entre el actor y las demandadas, con dependencia técnica, económica y subordinación.

---Que el actor fue empleado de demandado, quien operaba bajo la denominación Aratom y era socio gerente y mayoritario de Lago Fonck SRL.

---Que el demandado proveía mano de obra calificada (incluido el actor) a INVAP S.E., cobraba por ello y luego abonaba un sueldo al personal.

---Que se comprobó que la relación laboral se inició en enero de 2015, con una jornada de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

---Concluyó que la mecánica de la contratación, la falta de registro de la relación laboral y la interposición de sociedades revelaron una estrategia para evadir obligaciones y ocultar la verdadera relación laboral.

---Se tuvo por acreditada la extinción del vínculo en fecha 1 de octubre de 2019, coincidiendo con la fecha del despido indirecto del actor.

---Consideró acreditado que el corte repentino del acceso del actor a la sede de INVAP S.E. en enero de 2019, sin notificación, se alineó con la conducta evasiva de los demandados en cuanto a la registración del vínculo.

---Tuvo especialmente en cuenta la respuesta de INVAP S.E. agregada en movimiento I0055. La empresa en el caso señaló de manera clara y concisa que "el Sr. Anselmo Franzgrote, DNI... ingresaba a prestar servicios en la sede de esta empresa en razón del contrato de servicios celebrado por INVAP con la empresa Lago Fonck SRL y/o Jeremías Butto. Tal circunstancia tuvo lugar desde abril de 2015 hasta diciembre de 2018." Agregando que la empresa Lago Fonck SRL proveía servicios de ingeniería.

---Considero que de las órdenes de compra acompañadas por INVAP, surge que los servicios de ingeniería eran para proyecto Carem con perfiles proyectista junior/intermedio. La documentación aportada por INVAP, la cotización emitida en un mismo documento donde en el margen superior izquierdo, al estilo de un membrete, figuran de manera conjunta el logo Aratom con el detalle Lago Fonck SRL, el correo electrónico j.g.butto@aratom.com.ar, Jeremías G. Butto, por provisión de horas de proyectistas para proyecto Carem dentro de las instalaciones de INVAP detallando como personal involucrado a Diego Nitzche y al actor. Que todas las órdenes de compra acompañadas constan firmadas por Jeremías Butto, y que éstas en sus puntos 9 y 12 contienen condiciones particulares de la contrataciones referidas a que el personal provisto por el proveedor guarda relación de dependencia con el mismo, quien asume a su exclusivo cargo pagos de sueldos u honorarios, obligaciones previsionales, accidentes de trabajo. Y el punto 12 detalla la documentación para solicitar el acceso a INVAP. Esto último coincide con lo expuesto de manera similar por los testigos que depusieron ante el Tribunal.

---La condena se fundó en el Principio de Primacía de la Realidad aplicando el Artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y se concluyó que el actor prestó servicios bajo dependencia directa de los demandados, configurando una relación laboral encuadrada en el Artículo 22 de la LCT.

---Se consideró que la omisión deliberada de registrar la relación laboral se debió a una irregularidad atribuible exclusivamente al empleador (Artículo 7 LCT), que evidenció un intento de eludir responsabilidades y convalidó la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, porque esta falta constituye una injuria grave que impide la prosecución del vínculo. Especialmente se señaló que la conducta evasiva y la falta de respuesta a las intimaciones justificaron la decisión del actor de considerarse despedido

---Consideró que las maniobras de fraude laboral deben ser rechazadas en resguardo de los principios protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (artículos 9 y 14 de la LCT). De este modo, la decisión de condenar a los demandados al pago de las indemnizaciones y salarios adeudados se ajusta a derecho y se fundamenta en los principios rectores del derecho laboral.

---8) **Recurso extraordinario interpuesto - Reseña de los agravios planteados:**

---El recurso se funda en aplica erróneamente la ley y doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, arbitrariedad por absurda valoración de la prueba e incongruencia

por haberse dictado citra petita, por haberse omitido pronunciarse sobre cuestiones de trascendencia sometidas a la decisión del Tribunal.

---Primer agravio:

---En primer término las condenadas aquí recurrentes fundan su primer agravio en que en la sentencia incurre en arbitrariedad porque no se han considerado cuestiones planteadas por las codemandadas, en tanto ni siquiera se las menciona. Afirma que de haberlas considerado la solución del caso sería diametralmente distinta. En segundo lugar, sostiene que se incurre en arbitrariedad porque se ha interpretado absurdamente la prueba ya que solo trata parte de la misma y se funda en principios generales como el in dubio pro operario, sin considerar la falta de acreditación de los extremos que alega el actor.

---Agrega que por ello la sentencia incurre en aparente fundamentación, pero en rigor arbitraria

---Analiza la arbitrariedad que atribuye a la sentencia en dos aspectos.

--El primero de ellos, la arbitrariedad en la contradicción en cuanto en ella se afirma que se ha tenido en cuenta la documental en cuanto no ha sido desconocida, pero sin embargo ha valorado prueba documental expresamente negada por su en cuanto a su autenticidad, contenido, envío y recepción. Específicamente se refiere a una serie de telegramas laborales que dice el actor haber enviado y que su parte negó su autenticidad, contenido, envío y recepción.

---Señala que la actora no pudo acreditar la autenticidad de dichos telegramas, tal como afirma que consta en la prueba oficiatoria dirigida al Correo Oficial en movimiento I0044 dice que no puede certificar la autenticidad de las mismas.

---Destaca además que las piezas telegráficas indicadas están dirigidas a solo una de las codemandadas.

---Que sin embargo, el tribunal las ha considerado y por ende la decisión arbitraria, porque así se ha violado el derecho constitucional de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

---En un segundo aspecto de la arbitrariedad achacada, señala que se ha violado el principio de contemporaneidad entre la supuesta finalización de la supuesta relación laboral, la intimación a aclarar la misma y el hecho de considerarse, el actor, despedido de manera indirecta.

---Aclara que el principio de contemporaneidad es de aplicación simétrica, a ambas partes de la supuesta relación de trabajo, imponiendo que la reacción de una de ellas a

determinada actitud de la otra, mantenga una razonable relación causa-efecto.

---Sostiene que en el caso y conforme los propios dichos de la parte actora el actor dejó pasar más de 3 meses desde que según dijo se le impidió ingresar a INVAP en diciembre de 2018 y el 05 de abril de 2019 que envió el primero de los telegramas que acompañó a la demanda, que su desconoció y la actora no logró probar en autos.

---Agrega que además, dicha intimación la habría reeditado el 22 de mayo de 2019 intimando se aclare la situación laboral en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

---Señala que el tribunal omitió considerar que desde diciembre de 2018 a mayo de 2019 pasaron 5 meses sin que el actor haya tomado alguna medida respecto de sus supuestos derechos.

---Considera más grave la arbitrariedad de la sentencia cuando no ha considerado que recién el 01 de octubre de 2019, el actor dice haber mandado el telegrama por medio del cual se consideró despedido. Esto es 9 meses después que terminó su presencia en INVAP, se consideró despedido.

---Hace notar que en ninguna parte de la demanda dice que se trabajó durante esos meses a las órdenes de la demandada, ni puso a disposición de ellas su fuerza laboral, solo dice haber mandado telegramas en abril, mayo y octubre de 2019.

---Resalta que el actor reclama en octubre de 2019 y en la demanda, salarios de los meses de enero a octubre de 2019, es decir que durante 9 meses no percibió salario alguno, y afirma que ello es poco.

---Agrega que como se menciona en la sentencia, el actor trabajó desde mediados de 2019 para INVAP, con lo cual mal podría haber trabajado o puesto su fuerza laboral a favor de los demandados, ya que, según la sentencia, este prestaba sus supuestos servicios de lunes a viernes y por 8 horas.

---Por ello afirma, que la sentencia es arbitraria, porque ha omitido considerar cuestiones planteadas en la contestación de demanda, y se ha dictado haciendo caso omiso a ello y considerando una situación de despido indirecto alegada por el actor, en violación al principio de contemporaneidad, y entiende que ello patentiza los vicios del fallo.

---Concluye que demuestra la arbitrariedad de la sentencia porque: **i)** en primer lugar, no hubo despido con los requisitos de contemporaneidad que el mismo requiere; **ii)** tampoco se ha demostrado que el actor haya puesto su fuerza laboral a favor de los demandados, sino todo lo contrario la puso para INVAP en tiempos que dice haber sido

empleado de los mismos; **iii)** funda su voto en el principio in dubio pro-operario, y afirma que ello es inapropiado jurídicamente; **iv)** se lugar al pago de salarios de enero a octubre de 2019, sin ningún sustento ni consideración, ni fundamento que haya sido esbozado en la sentencia, **v)** tampoco corresponde abonar la indemnización del art. 1 de la ley 25.323, porque no hubo despido y; **vi)** porque la indemnización del art. 2) de la citada ley, no corresponde porque ninguno de los codemandados fueron fehacientemente intimados por el actor.

---Aclara que todo lo planteado no representa un pedido para que el alto tribunal analice cuestiones de prueba, sino que son necesariamente mencionadas para acreditar la arbitrariedad del fallo cuestionado por su recurso.

---Cita Doctrina sobre la contemporaneidad entre la injuria y el despido indirecto. Cita Jurisprudencia sobre el requisito de fundamentación de las sentencias como condición de validez de las mismas, y sobre la excepción de revisión en instancia extraordinaria de cuestiones de hecho y prueba cuando los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable o bien han incurrido en absurdidad en la apreciación y valoración de los extremos fáctico-jurídicos implicados en el asunto.

---Resume que en autos no se acreditó la remisión de los telegramas, pero que aún si se admitiera ello, los mismos han sido extemporáneos, en especial el del 01 de octubre de 2019, violando abiertamente el principio de contemporaneidad, y afirma que sólo ello hubiera llevado a rechazar la demanda, ya que no hubo despido.

---**Segundo agravio:**

---En segundo término, las recurrentes se agravan por la forma en que se impusieron las costas en tanto se ha hecho lugar parcialmente a la misma porque se ha rechazado el reclamo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT. Considera que por ello, la sentencia incurre en arbitrariedad.

---Afirma que el rechazo de dichos rubros representa mas del 10 % del reclamo, y que por lo tanto, las mismas debieron ser distribuidas según el resultado obtenido, según las respectivas proporciones.

---Remarca que además no se ha dado fundamento alguno para imponer el 100% de las mismas a su parte.

---**9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso cumple con las previsiones de la Acordada N° 9/23-STJ,

---10) Monto mínimo para recurrir conf. art. 61, inc. b) última parte:

---Resulta admisible el recurso puesto que supera el monto mínimo para recurrir (ACORDADA N° 08/2024).

---11) Tratamiento del recurso extraordinario interpuesto - Análisis de los agravios:

---Primer agravio:

---Como es sabido, la revisión de las cuestiones de hecho y prueba están exentas de revisión en la instancia de casación.

---También es sabido, que dicho principio acepta excepciones cuando se demuestra que en la sentencia se ha incurrido en arbitrariedad o absurdidad.

---En el primer agravio las recurrentes sostienen que se ha omitido valorar que se ha negado la recepción de las intimaciones cursadas por el actor y que no se ha acreditado su autenticidad y recepción por medio de la prueba oficiatoria dirigida al Correo Argentino conforme la respuesta agregada al expediente.

---Que de dicha falta de acreditación derivan las consecuencias por las que se agravia con fundamento en arbitrariedad, absurdidad en la valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley, a saber: no se acreditó que fueron recibidas por los demandados; fueron sólo dirigidas a uno de ellos, aun cuando no se acreditara que las haya recibido; a, que además dichas misivas fueron dirigidas a uno sólo de los aquí demandados; y no fueron remitidas en forma contemporánea entre la ocurrencia de los hechos alegados como injurias y la decisión de extinción del vínculo por despido indirecto con fundamento en ellas, y que por lo tanto se ha violado el principio de contemporaneidad de dichas conductas, motivo por el cual también no resultaría acreditada la prestación de tareas y como consecuencia, la obligación de pago de salarios. Por último, al haber sido dirigidas a uno solo de los co-demandados, se cuestiona la extensión de la responsabilidad.

---En la lectura de la sentencia no aborda explícitamente la cuestión planteada, y si bien, los jueces laborales, no están obligados a seguir a las partes en todas sus pretensiones, pueden seleccionar los medios probatorios, jerarquizando unos por sobre otros, el agravio planteado, lo ha sido con un desarrollo y fundamento suficiente para declarar admisible el recurso en el acotado análisis que corresponde realizar en esta instancia.

---Segundo agravio:

---La misma solución de admisibilidad del recurso con fundamento en el segundo de los agravios planteados, en tanto relación a la imposición de costas, el Superior Tribunal de

Justicia ha establecido criterio al respecto, y ha dicho que “/...*Cuando el resultado del pleito ha sido sólo parcialmente favorable, o cuando las posturas de los litigantes son parcialmente injustificadas, provocando ambos la necesidad de tramitar el juicio, importando pues un vencimiento parcial y mutuo, la solución se halla en el art. 71 del CPCyC, encaminado a imponer alguna forma de compensación o distribución (cf. STJRNS3: Se. 1/18 "Morales"; Se. 116/18 "Pacheco", entre otras). .../”.*

(STJRNS3, RO-00988-L-2022 - ABARZUA BUALO, FERNANDO EZEQUIEL C/ EDERSA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 188, 16/12/2024, entre otros).

---13) Decisión:

---Del análisis realizado precedentemente de las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, sin perjuicio de de las causales invocadas por la misma, el recurso en realidad se funda en arbitrariedad por errónea aplicación de la ley mediante, habiéndose realizado un desarrollo argumental suficiente a los fines de su habilitación en esta instancia, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso interpuesto.-

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:-**

---**I) DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto art. 25 Ley 5.631.. Registración y protocolización automática por sistema. **ELÉVENSE** los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO |

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO